

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán. Cauca. diciembre 07 de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que, el extremo activo de la acción no cumplió con el requerimiento del despacho efectuado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2631

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00150-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Luis Fernando y Sofia Isabela Arboleda Diaz
Demandados: Yanneth y Albeiro Antonio Arboleda Jiménez, hijos de la causante Carmen Nina Jiménez de Arboleda y/o Carmen Nina Jiménez

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso, para lo cual, se tiene que por auto No. 824 de fecha 21 de mayo del 2021¹, se admitió la demanda, y se ordenó, entre otros, notificar a los demandados de la acción instaurada en su contra.

Ante la inactividad de la parte demandante, por medio de diferentes providencias y finalmente a través de auto No. 2234 de octubre 19 de 2023 se requirió a la misma para que cumpliera con la carga procesal referenciada líneas atrás, concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese proveído por estados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que la demandante SOFÍA ISABELA ARBOLEDA DIAZ ya es adulta. (nació en octubre 22 del año 2004, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente²).

No obstante, el extremo activo hizo caso omiso a tal requerimiento y a la fecha, se ha vencido el término concedido sin que se hubiese allegado copia debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, de los documentos remitidos a los demandados (demanda, anexos y auto que admitió la demanda), así como certificado de su entrega en el lugar de destino, de conformidad a los motivos expuestos en forma previa. Lo anterior, para comprobar que se ha efectuado la notificación a la citada parte en debida forma, tal como se indicó en el auto 2234 precitado.

¹ Consecutivo No. 003 del expediente digital

² Consecutivo No. 002, página 9

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. (...)”

A tono con lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017³, señaló lo siguiente:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, **y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.**”* (Se destaca).

De otro lado, el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”

Así las cosas, como ha vencido el término para cumplir con la carga procesal que fue requerida a la parte demandante, sin que se diera cumplimiento a ella y dado que la misma no puede ser acometida por el Juzgado, se torna imposible seguir adelante con el presente trámite, por lo tanto, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias que devienen del mismo según la norma precitada y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada⁴.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se hayan causado.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

³ Radicado Nro. 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁴ Consecutivos 009 y 015 del expediente digital

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA incoado por LUIS FERNANDO ARBOLEDA DIAZ y GLORIA SOFÍA DÍAZ CAMPO obraba como representante legal de SOFIA ISABELA ARBOLEDA DIAZ hoy mayor de edad, en contra de YANNETH y ALBEIRO ANTONIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, hijos de la causante CARMEN NINA JIMÉNEZ DE ARBOLEDA y/o CARMEN NINA JIMÉNEZ.

TERCERO: IMPONER la consecuencia procesal prevista en el literal f) del artículo 317 del CGP, por lo tanto, la parte demandante no podrá presentar nuevamente la demanda sino una vez haya transcurrido un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar determinada en auto No. 1120 del 30 de junio del 2021, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en oficio No. 757 del 08 de julio de 2021, y en auto No. 1321 de julio 27 del 2021, que a su vez fue notificado a la citada entidad por medio de oficio No. 873 de julio 30 de 2021, mediante los cuales dictó el decreto de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA y se corrigió error numérico, respectivamente, medida que recayó sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 120- 221893 y 120- 221894.

QUINTO: SIN condena en costas, por no haberse causado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 206 del día 11/12/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1883fe2f99b0a019fdbcb3a4f9dbf89770702208c0896f020a152ca89ef8c785**

Documento generado en 07/12/2023 06:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>